

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ2-2015-0024****ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL****ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA ESPINOSA  
COORDINADOR ZONAL No. 2****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

El 1 de junio de 2011, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del Estado Central, otorgada a través del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011, emitió el instrumento "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la Legislación Aplicable y Ordenamiento Jurídico Vigente.

Mediante Resolución TEL-267-11-CONATEL-2012 expedida el 15 de mayo de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el texto de los anexos: **D, Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado**; **E, Condiciones para la Prestación del Servicio Portador**; y, **F, Condiciones para la Prestación del Servicio de Valor Agregado de Internet**, los mismos que fueron incorporados como parte integrante e inseparable de las "Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" otorgadas a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, de 1 de junio de 2011.

**1.2 FUNDAMENTO DE HECHO**

Mediante Memorandos Nro. ARCOTEL-DCS-2015-0481-M, de 14 de agosto del 2015, enviado por el Director de Control de Servicios de las Telecomunicaciones Subrogante, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, se tiene conocimiento del Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0101, del 05 de agosto del 2015, referente a la **VERIFICACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEJORAS DE LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA DE LLAMADAS REALIZADAS AL NÚMERO DE EMERGENCIA 911**, de conformidad con las Resoluciones TEL-623-28-CONATEL-2013, su reforma mediante Resolución TEL-455-15-CONATEL-2014, y su última reforma con Resolución TEL-970-29-CONATEL-2014.

La Resolución TEL-455-15-CONATEL-2014, emitida el 9 de junio del 2014, modifica la Resolución TEL-623-28-CONATEL-2013 y manifiesta

**“Artículo 2.** Modificar el cuadro que establece la precisión, exactitud y rendimiento de localización de llamadas de emergencia, constante en el artículo 2 de la Resolución TEL-623-28-CONATEL-2013 de 22 de noviembre de 2013, de la siguiente manera para su correspondiente aplicación:

Precisión (m)	Rendimiento (%)	Clasificación de la Densidad del Sitio	Distancia Promedio entre torres
≤ 50m	50%	Muy alta	$D \leq 500M$
≤ 100m	67%	Alta	$500m < D \leq 1000m$
≤ 200m	67%	Media	$1000m < D \leq 3000m$
≤ 500m	67%	Baja	$3000m < D \leq 10000m$
Mejor esfuerzo	Mejor esfuerzo	Muy baja	$D \leq 10000m$

Las especificaciones o disposiciones adicionales, establecidas en la Resolución TEL-623-28-CONATEL-2013 de 22 de noviembre de 2013, se mantienen sin cambio.

**Artículo 3.** Las demás obligaciones y resoluciones relacionadas con la atención de llamadas de emergencia, se mantienen sin cambio y son de cumplimiento para las instituciones vinculadas con las mismas, así como para las operadoras del Servicio Móvil Avanzado (...)

La Resolución TEL-970-29-CONATEL-2014, establece los plazos para implementación de la Información relacionada con la geolocalización de llamadas de SMA realizadas por los usuarios; así como, determina que los prestadores del servicio deberán tomar las previsiones técnicas y operativas del caso.

Dentro de la actividad de control se realizaron 281 llamadas con GPS activo a nivel nacional dentro de la red de la operadora CNT, recibándose información de la plataforma en 55 ocasiones representando el 20% de muestras válidas respecto de las muestras totales.

Se establece además en el Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0101, que los datos entregados por la plataforma de geolocalización es incompleta en lo que incumbe a los campo de longitud y latitud ya que no permiten tener precisión y exactitud en la localización geográfica de la llamada; igual cosa sucede con el campo “density”.

La evaluación de precisión y exactitud de la geolocalización se realiza considerando los niveles establecidos en la Resolución TEL-455-15-CONATEL-2014, para lo cual se han considerado las muestras válidas de los escenarios “Llamadas realizadas desde terminales móviles (llamadas manuales)” y “Llamadas realizadas desde móviles autónomos (llamadas automáticas)”; en ambos casos pruebas sin GPS, considerándose únicamente la tecnología 3G, siendo los resultados obtenidos los siguientes:

CNT	≤ 50 M	≤ 100 M	≤ 200 M	≤ 500 M	> 500 M (mejor Esfuerzo)	Muestras	OBSERVACIÓN
1 MUY ALTA	- / > 50%	- / < 50%	-	-	-	0	No se pudo evaluar
2 ALTA	- / > 67%		- / < 33%	-	-	0	No se pudo evaluar
3 MEDIA	60 % (3) ≥ 67%			- / < 33%	33,33% (4)	0	No se pudo evaluar
4 BAJA	- / ≤ 67%				40% (2) < 33%	5	No cumple
5 MUY BAJA	- / 100%					0	No se pudo evaluar

Cabe señalar que únicamente se evaluó la información proporcionada por la red 3G para la CNT EP

De lo indicado en la tabla anterior se concluye que la plataforma de geolocalización implementada por la CNT EP no proporciona información de la ubicación con los niveles de precisión y exactitud señalados en la Resolución TEL-455-15-CONATEL-2014 emitida por el CONATEL el 19 de junio de 2014, para cuando se tiene una densidad de radiobases baja.

### 1.3. ACTO DE APERTURA

En fecha 27 de agosto del 2015, se emitió el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0014, Acto con que se le notificó a la empresa concesionaria CNT EP, el 27 de agosto del 2015, de conformidad como lo establece el Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0544-M, de 28 de agosto del 2015.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

**"Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones".

**"Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

**"Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: "**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá "**sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley**", garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El artículo 142, dispone: "**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

El artículo 144, determina: "**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos

*habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)*"

Disposiciones Finales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**"Primera.-** Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Cuarta.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa."

## 2.2. PROCEDIMIENTO

En la tramitación de la causa y con la Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-0014, se ha procedido a notificar a la Empresa Concesionaria, la misma que ha comparecido y dado contestación estableciendo las pruebas de descargo de las que se cree asistida; se han respetados los términos determinados en la ley y se ha observado las garantías de debido proceso determinadas en la Constitución de la República fundamentalmente lo relacionado con el derecho a la defensa.

Sin embargo de lo expuesto la empresa Operadora CNT EP alega falta de competencia del Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para dictar el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo, ya que el mismo debía ser emitido por el Organismos Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por lo tanto habría una abrogación de funciones del organismos competente para emitir el acto de apertura.

Para aclarar este asunto, es necesario considerar las diferentes normas que fundamentan la competencia de esta Autoridad para conocer el procedimiento administrativo:

**Art. 144.- "Competencias de la Agencia.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)*

*4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes... 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley."*

## Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

**"Sexta.-** El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad..."

### Resoluciones de ARCOTEL

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

**"Artículo 2.-** Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)"

El numeral 8 "**CONCLUSIONES**" del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibidem señalada:

*"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución"*

a) *Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones"*

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *"Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."*

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio del 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

## **"ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.**

La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:

### **5.1 COORDINACIÓN ZONAL**

El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:

#### **5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.**

**5.1.6.2 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."**

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "Intendencia Regional Norte" con "Coordinación Zonal 2".

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

### **2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

Mediante Memorandos Nro. ARCOTEL-DCS-2015-0481-M, de 14 de agosto del 2015, enviado por el Director de Control de Servicios de las Telecomunicaciones Subrogante, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, se tiene conocimiento del Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0101, del 05 de agosto del 2015, referente a la **VERIFICACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEJORAS DE LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA DE LLAMADAS REALIZADAS AL NÚMERO DE EMERGENCIA 911**, de conformidad con las Resoluciones TEL-623-28-CONATEL-2013, su reforma mediante Resolución TEL-455-15-CONATEL-2014, y su última reforma con Resolución TEL-970-29-CONATEL-2014.

El Artículo 8, numeral 8.6 del Anexo D manifiesta: **8.6 "Información relacionada con la atención de llamada de emergencia".-** *Entregar la información a los operadores de atención de llamadas de emergencia, en el plazo máximo de quince (15) minutos a partir de la petición que se realice para el efecto, de la ubicación aproximada de la llamada realizada por un usuario al servicio de emergencia, o en relación a un acto de emergencia que está siendo gestionado por el operador de atención del servicio de llamadas de emergencia, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.*

**Artículo 25.- Incumplimientos y sanciones.**

**25.1 La empresa Pública se somete a las infracciones, sanciones y al procedimiento de juzgamiento previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente, cuando incumpla este instrumento y sus Anexos.**

**25.3 En el evento de que la Empresa Pública incurra en cualquier forma de incumplimiento de los términos previstos en el presente instrumento, se impondrán las sanciones previstas en el Ordenamiento Jurídico Vigente, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo.**

Es importante considerar que la Constitución de la República contiene normas que son de aplicación directa en nuestro ordenamiento jurídico y una fundamental es la siguiente:

*El numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que:*

***Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:***

***1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;***

En el título XIII sobre el Régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establece diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera como presuntamente vulnerada la siguiente disposición:

*Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-*

*b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.*

**Posibles sanciones en caso de comprobarse la existencia de la infracción.**

*Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*3. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.*

*Art. 122.- Monto de referencia.*



*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

**a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.**

Además, es necesario manifestar que de conformidad con lo que determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 24 en su numeral 11 determina como obligación del prestador de servicios de telecomunicaciones:

Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

11. Implementar el acceso, en forma gratuita, a los servicios de emergencia, determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en forma adicional para el caso de los servicios tales como el servicio móvil avanzado, cumplir con la entrega de información relacionada con la localización geográfica aproximada de una llamada.

### **3 ANÁLISIS DE FONDO:**

La empresa Operadora del Servicio Móvil Avanzado CNT EP, presenta dos escritos dentro del procedimiento, y que tienen relación con el asunto central que dio inicio a este procedimiento administrativo en lo que tiene que ver con la geolocalización de las llamadas de emergencia.

- El primer escrito tiene que ver con la contestación al Acto de Apertura y es el que se transcribirá para el análisis durante esta resolución.
- El segundo escrito tiene que ver con algunas pruebas raizadas por parte de la empresa operadora CNT EP en fecha 24 de septiembre y 2 de octubre de 2015 y se presenta un análisis de la información remitida por el ECU 911, asunto que es ajeno a este procedimiento administrativo, sin embargo, deja ver las intenciones de la permissionaria CNT EP de subsanar los problemas surgidos en la geolocalización de las llamadas que pudieran constituir emergencias.

#### **3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA**

La empresa Operadora del Servicio Móvil Avanzado CNT EP, ha presentado a lo largo del presente procedimiento CINCO ESCRITOS, en diferentes momentos y que se los va a considerar dentro de este título con la finalidad de determinar el comportamiento de la Operadora dentro de este procedimiento.

Con relación al presunto incumplimiento sobre la base de las mediciones efectuadas por ARCOTEL presuntamente el 10 de julio de 2015, donde la Agencia de Regulación y Control realizó una inspección a la plataforma de geolocalización.

Partiendo del Principio Constitucional que señala que:

*"Art. 226.-Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución<sup>n</sup> • (Lo resaltado y en negrita me pertenece)*

Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

1. **Resolución TEL-464-16-CONATEL-2010 de 02 de septiembre de 2010.**

El Ex CONATEL expidió la "Norma Que Regula El Procedimiento Para La Entrega De Información Relacionada Con La Localización Geográfica Aproximada De Una Llamada Realizada Por Un Usuario Del Servicio Móvil Avanzado~.

La resolución en mención fue expedida para la localización geográfica de una llamada realizada a los servicios de emergencia.

Adicionalmente, la Resolución señala que la información de **localización aproximada de la llamada** realizada al servicio de emergencia será concerniente a la identificación de la radiobase y sector de celda donde se registró la llamada.

2. **Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado:** El Ex - CONATEL mediante Resolución TEL-267-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012 aprobó el texto del Anexo D. como parte integrante de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones otorgados a favor de la CNT EP.

En dicho anexo se establece como obligación de la Empresa Pública, lo siguiente:

**"8.6 Información relacionada con atención de llamadas de emergencia".-** *Entregar la información a los operadores de atención de llamadas de emergencia, en el plazo máximo de quince (15) minutos a partir de la petición que se realice para el efecto, de la ubicación aproximada de la llamada realizada por un usuario al servicio de emergencia, o en relación a un acto de emergencia que está siendo gestionado por el operador de atención del servicio de llamadas de emergencia, de acuerdo al Ordenamiento Jurídico Vigente."* (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

3. **Resolución TEL-623-28~CONATEL-2013 de 22 de noviembre de 2013.**

La citada resolución establece en función del artículo 1 de la Resolución 464-16-CONATEL2010, que señala la precisión y exactitud de la localización de la llamada al 'servicio de emergencia, los grados de precisión y rendimiento de la localización geográfica de las llamadas de emergencia que deben facilitar las prestadoras del SMA a las entidades de atención de servicios de emergencias.

De este modo, esta información se indica debe ser provista de acuerdo al detalle indicado en la Resolución, independientemente de las plataformas

tecnológicas, procedimientos o soluciones que se establezcan por parte de las prestadoras del SMA para tal fin.

Adicionalmente, se establece que el rendimiento corresponde al porcentaje de llamadas del SMA que se localizarán con el nivel de precisión establecido, entendiéndose que el porcentaje restante de dicho rendimiento deberá cumplir con el siguiente nivel de precisión que corresponda. En la Resolución en mención, se estableció asimismo un plazo para que las prestadoras del SMA realicen ajustes en sus plataformas para que se efectúe la entrega de información de la ubicación aproximada de una llamada realizada por un usuario del servicio de emergencia.

**4. Resolución TEL455-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014.**

El CONATEL aprobó la modificación del cuadro que establece la precisión, exactitud y rendimiento de localización de llamadas de emergencia, constante en el artículo 2 de la Resolución TEL-623-28-CONATEL-2013 y a la vez indica que las especificaciones o disposiciones adicionales, establecidas en la Resolución TEL-623-28-CONATEL-2013, se mantienen sin cambio.

**5. Resolución TEL-970-29-CONATEL-2014 de 17 de diciembre de 2014.**

En dicha Resolución se establece como plazo improrrogable para la implementación por parte de las empresas prestadoras del SMA, de lo establecido en las resoluciones TEL-623-28-CONATEL-2013 y TEL-455-15-CONATEL-2014 (la precisión, exactitud y rendimiento de localización geográfica **de las llamadas de emergencia** que deben facilitar las prestadoras del SMA a las entidades de atención de servicios de emergencia, y demás especificaciones relacionadas) el 30 de junio de 2015, a fin de que la plena entrada en operación del esquema de localización de llamadas de emergencia se realice a partir del 01 de julio de 2015.

**6. Resolución TEL-971-29-CONATEL-2014 de 17 de diciembre de 2014.**

El CONATEL aprobó los modelos de convenio y sus correspondientes anexos, a ser suscritos entre las prestadoras del SMA y las entidades de atención de servicios de emergencia, con el objeto de entrega de información de la **ubicación aproximada de la llamada** realizada por un usuario al servicio de emergencia, o en relación a un acto de emergencia que está siendo gestionado por el operador de atención del servicio de llamadas de emergencia.

**7. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones fue expedida el 18 de febrero de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 439 de misma fecha.

En relación a la localización de llamadas de emergencia la Ley señala lo siguiente:

Art. 24 obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.  
*"11. Implementar el acceso, en forma gratuita, a los servicios de emergencia, determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en forma adicional para el caso de los servicios tales como el servicio móvil avanzado, cumplir con la entrega de información relacionada con **la localización geográfica aproximada de una llamada**".*

### TERCERO.- IMPLEMENTACIÓN TÉCNICA DE LA PLATAFORMA DE GEOLOCALIZACIÓN

- Una vez que el antes CONATEL expidió las Resoluciones para la localización aproximada de llamadas a los números de emergencia, la CNT EP inició el proceso que como Empresa Pública le corresponde para la adquisición de un sistema integral de geolocalización; no obstante, debido a factores inherentes propios de este proceso de contratación pública, el mismo se declaró desierto en noviembre del año 2014. De esta manera, la CNT EP dio inicio a un segundo proceso de contratación el 18 de noviembre de 2014.
- Posteriormente, el 29 de diciembre de 2014, el Comité de Comercio Exterior (COMEX) emitió la resolución No. 051-2014, en la que reformó el Arancel Nacional de Importaciones, el mismo que es aplicable a las mercancías cuyas declaraciones aduaneras se presenten a partir de la entrada en vigencia de dicha reforma, es decir, desde el 12 de enero del 2015.
- Con el fin de dar cumplimiento a la resolución No. TEL-823-28-CONATEL-2013, el 3 de febrero de 2015, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., y el consorcio TIS ECUADOR - TOTALTEK S.A., suscribieron el Contrato No. 4100002219 de: *"Bienes y Servicios para la implementación de una solución integral de localización de las llamadas realizadas por los usuarios móviles de la CNT a los números de servicios de emergencia, para dar cumplimiento a la resolución No. TEL-623-28CONA TEL-2013"*,  
Cuyo objeto es:

*"( . . . ) Suministrar, instalar y entregar debidamente funcionando los bienes y proveer los servicios requeridos, según las características y Términos de Referencia y Especificación Técnicas constantes en la oferta ( . . . )"*.

Contratación realizada por el precio USD. 4'999.990,00 sin incluir IVA; por el plazo de ciento cincuenta (150) días calendario, para la implementación y puesta en operación de los bienes contratados y entrega/solución de todos los pendientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de protocolización del Contrato, y trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, para los servicios de mantenimiento y soporte técnico, contado a partir de la suscripción del Acta de Entrega Recepción Total Provisional.

La implementación del Contrato No. 4100002219, inició el 12 de febrero del 2015, y con fecha tope para la finalización de la implementación el 12 de junio del 2015.

- El 06 de marzo de 2015 el Comité de Comercio Exterior (COMEX), emitió la Resolución No. 011-2015 misma que entró en vigencia el 11 de marzo del 2015, en donde se estableció una sobretasa arancelaria de carácter temporal y no discriminatoria, con el propósito de regular el nivel general de importaciones y, de esta manera, salvaguardar el equilibrio de la balanza de pagos, conforme un porcentaje del 5% al 45% ad valorem, determinado para las importaciones de consumo.

Debido a las Resoluciones emitidas por el COMEX las cuales fueron ajenas al proceso de implementación de la solución de geolocalización, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, se vio obligada a entrar en un proceso de negociación con el Proveedor de la plataforma, ya que la

implementación de las salvaguardas puso en serio riesgo el contrato que suscribió la Empresa Pública con la Empresa TIS ECUADOR TOTALTEK S.A en febrero de 2015, toda vez que se generó un desbalance económico del Contrato, pudiendo ocasionar que el mismo se dé por terminado; no obstante, la intención de la CNT EP, no fue el de dar por terminado el contrato ya que lo cual implicaría el incumplimiento total de la normativa expedida por el organismo regulador para información de geolocalización, sino por el contrario, buscar la solución más viable a fin de mantenerlo; por lo que, se procedió a realizar una adenda modificatoria al contrato principal con la Empresa TIS ECUADOR -TOTALTEK S.A.

El 29 de abril del 2015 se suscribió Adenda Modificatoria al Contrato No. 4100002219, entre el Consorcio TIS ECUADOR -TOTALTEK SA y la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. La negociación y la suscripción de esta adenda, fueron causales que impactaron directamente y de manera primordial en la planificación e implementación de la misma, hecho que constituye conforme lo señalado en el Código Civil ecuatoriano, **caso fortuito o fuerza mayor**.

*“Art. 30.-Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.*

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se evidencia que la CNT EP dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución TEL-970-29-CONATEL-2014, implementando dentro de los plazos dispuestos la plataforma de localización aproximada de llamadas que se realizan a los servicios de emergencia a través de un Webservice, que se conecta con el sistema y Webservice del ECU911, así como con los sistemas de la Empresa OTECEL S.A.

De lo expuesto se desprende que la CNT EP realizó todas las gestiones correspondientes a fin de implementar una solución de localización aproximada de llamadas de emergencia conforme lo dispuesto en la normativa regulatoria vigente, con la implementación de la Plataforma LBS.

#### **CUARTO.- REUNIONES PERIÓDICAS DE SEGUIMIENTO DE IMPLEMENTACIÓN**

- Dentro del proceso de verificación de avance de implementación que se realizó entre el ECU 911, ARCOTEL y las operadoras del SMA, se destacaron puntos relevantes en cuanto a la información a ser entregada, como es el cálculo de la densidad de las radiobases y las pruebas que se derivan de la entrega de esta información, en tal virtud desde el 24 de marzo de 2015 se desarrollaron reuniones periódicas convocadas por el Sistema Integrado de Seguridad ECU911, con la presencia de personal de ARCOTEL y de las tres operadoras de servicio Móvil Avanzado para conocer los avances de la implementación de la geolocalización por parte de las prestadoras del SMA, estas se realizaron cada 15 días, y en el mes de junio de manera semanal; en total se realizaron 10 reuniones hasta el 30 de junio de 2015.
- Para efectos del análisis que conlleva el Acto de Apertura del procedimiento administrativo sancionador, es pertinente hacer énfasis en las reuniones efectuadas en el mes de junio de 2015:
  - ✓ El día martes 09 de junio de 2015 se realizó la 7ma. reunión de seguimiento, de la cual se derivó la respectiva acta que contiene lo siguiente:

*"Con respecto a la metodología para la validación del cumplimiento de la normativa de geolocalización, ARCOTEL expuso los lineamientos generales de su metodología, solicitando a las prestadores del SMA remitir su propuesta de validación de la plataforma y revisar el reporte de densidad de radiobases del segundo trimestre previo a ser entregado a ARCOTEL; tomando en cuenta que en base a este será aplicada la mediación y considerando las inconsistencias encontradas en el reporte anterior."*

En la mencionada reunión, ARCOTEL expuso de manera verbal, los lineamientos generales en relación a la metodología de validación de las plataformas de las Operadoras del SMA, a lo que la CNT EP, expuso que dicha metodología de cálculo debía ser validado por el Proveedor de la Plataforma LBS de la CNT EP.

Se acordó de esta forma, presentar una propuesta del cálculo de la densidad de las Radiobases, y una metodología para la realización de las pruebas, información que sería entregada en la reunión de seguimiento siguiente de fecha 16 de junio de 2015.

- ✓ Posteriormente, se realizó la 8va reunión de seguimiento con fecha 16 de junio de 2015, en base a la cual, mediante acta se estableció que:

*"Con respecto a la metodología para la validación del cumplimiento de la normativa de geolocalización, ARCOTEL indicó que aún no se tiene retroalimentación por parte de las prestadoras del Servicio Móvil Avanzado. Se aclaró que se requiere que las prestadoras den sus observaciones a la metodología de validación de las nuevas plataformas de geolocalización en base a los escenarios planteados por ARCOTEL (con GPS activado, muestras por cada nivel de precisión, terminales fijos y móviles) y que revisen el reporte de densidad de radiobases del segundo trimestre del 2015 que será remitido el 15 de julio; puesto que la validación de la plataforma se podría realizar en base al mismo".*

En la reunión mencionada, la CNT EP solicitó una prórroga para la entrega de información en relación al cálculo de la densidad de las radio bases, conforme lo requerido por ARCOTEL en reunión de 09 de junio de 2015; así como se indicó que entregarla un protocolo para que el Organismo de Regulación y Control realice las pruebas a la plataforma LBS implementada por la CNT EP,

De la misma manera, en reunión tanto del 09 como del 16 de junio de 2015, conforme los compromisos adquiridos, CNT EP indicó que el reporte de densidad de radiobases se remitiría en función los lineamientos expuestos por ARCOTEL en la 7ma. reunión de seguimiento, mediante el Sistema Automático de Adquisición de Datos SAAD, a lo cual la Empresa Pública dio estricto cumplimiento entregando el reporte correspondiente, el 15 de julio de 2015.

- Mediante oficio No, GNRI-GREG-06-0955-2015 de 19 de junio del 2015, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en función de los compromisos adquiridos en las reuniones de seguimiento mantenidas entre ARCOTEL, ECU911 y las Prestadoras del SMA, donde se acordó que las

Operadoras remitirían una propuesta de validación de las plataformas en base a los lineamientos generales expuestos por ARCOTEL, remitió un documento guía para la evaluación de la medición de densidad de las radiobases, documento que fue elaborado por el proveedor de la Plataforma, quien a su vez validó la metodología del cálculo de la densidad de las radiobases para la elaboración del documento denominado: "Calculo de la Densidad", de la misma manera la CNT EP, remitió un documento elaborado por el mismo Proveedor de la Plataforma denominado "Protocolo de Pruebas",

Este documento es una explicación detallada para la evaluación del sistema de localización de llamadas activas al organismo de emergencia por parte del Organismo de Regulación y Control. Dicha evaluación indica este documento debe de tener en cuenta diferentes factores, tales como:

- ✓ Las diferentes tecnologías de red implantadas, las nuevas y futuras implantaciones de tecnologías de red.
- ✓ La gestión de la propia operadora de la red en la que se localiza, los cambios en los despliegues debido a cambios externos como una nueva planificación urbanística, o cambios en la legislación, la homogeneidad de la propia red en relación al despliegue y a las diferentes tecnologías que la sostienen, etc.

El documento es una guía para la supervisión y la creación de zonas de densidad en las que el sistema pueda ser evaluado de manera correcta durante la vida útil del mismo, teniendo en cuenta los factores anteriormente nombrados y siempre considerando que en la vida útil del sistema es posible que existan nuevos factores que influyan en la evaluación que realice ARCOTEL.

Se adjuntó al mismo oficio el protocolo de pruebas titulado "Pruebas de Campo" que contiene la propuesta para el testeo de la plataforma de Localización.

En el documento "Pruebas de Campo", el proveedor de la Plataforma indicó que dichas pruebas, para ser coherentes con el propio sistema del ECU 911 deberán mantener una metodología que asegure la fiabilidad de las pruebas. Este documento, por tanto, es una guía para la realización de las pruebas.

- Una vez implementada y puesta en producción la plataforma de localización correspondiente a Llamadas de Emergencia, el 30 de junio de 2015, se dio inicio al periodo de estabilización de la misma, toda vez que ésta debió ser integrada con los sistemas propios del ECU911, de esta manera la CNT EP, en varias ocasiones se reunió con el ECU911 para solventar y mejorar el servicio a través del Webservice con pruebas funcionales que el ECU911 realizó con su aplicación; de esta manera cada vez que dicha entidad reportó alguna clase de inconsistencia respecto a este Webservice, la corrección por parte de la CNT EP fue implementada de manera inmediata.

Conforme lo detallado, se evidencia que la CNT EP ha formado parte de manera activa en las reuniones de seguimiento requeridas por el ECU 911 y ha provisto la información necesaria con el fin de que las pruebas de verificación técnicas se realicen acorde a procedimientos avalados a nivel de proveedor.

Además se desprende que la CNT EP ha actuado con diligencia ante las consultas realizadas por el ECU 911 en la verificación de varios escenarios de obtención de información de geolocalización.

#### QUINTO.- ANÁLISIS AL INFORME TÉCNICO No. IT-DCS-C-2015-0101.

- Preliminarmente, antes de realizar el análisis al Informe Técnico de ARCOTEL, es importante tomar en cuenta que a fin de dar cumplimiento con la Resolución TEL-970-29-CONATEL2014, la CNT EP, implementó y puso en operación el 29 de junio de 2015 la Plataforma LBS, ésta solución de localización aproximada de llamadas a los servicios de emergencia está compuesto por varios actores y factores técnicos que intervienen en la misma, tales como, la plataforma LBS y Webservice de CNT EP, que deben integrarse al sistema y plataforma del Sistema Integrado de Seguridad ECU911, y a su vez la CNT EP, debe integrarse con los sistemas de la Empresa OTECEL SA, toda vez que como es de su conocimiento la CNT EP mantiene un acuerdo de Roaming Nacional con dicha Operadora.
- En referencia a los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del "INFORME TÉCNICO No. IT-DCS-C-20150101 ", que refieren a la verificación de la Resolución TEL-970-29-CONATEL-2014, es pertinente mencionar los siguientes argumentos:
  - ✓ La CNT EP certifica que implementó y mantiene en operación la plataforma LBS a partir del 29 de junio del 2015, conformada por la Plataforma LBS\_UIO, en la Central de Iñaquito, ubicada en la ciudad de Quito, Av. Gaspar de Villarroel y Amazonas, y la plataforma redundante LBS\_GYE, ubicada en la ciudad de Guayaquil, Calle Primera y La Mojas, Central Urdesa, dando cumplimiento con lo establecido tanto en la resolución No. TEL-623-28-CONATEL-2013 como en la Resolución No. TEL-970-29-CONATEL-2014, conforme lo señalado por la Agencia de Regulación y Control, dentro de su informe.
- En referencia al numeral 4.4.1 en donde se describen los siguientes escenarios para la ejecución de pruebas:
  - ✓ *Llamadas manuales realizadas al número 911 desde terminales móviles con GPS activo.*
  - ✓ *Llamadas manuales realizadas al número 911 desde terminales móviles sin GPS activo.*
  - ✓ *Llamadas automáticas realizadas al número 911 desde terminales autónomos (RTUs) sin GPS activo.*
  - ✓ *Consulta de información de geolocalización de terminales que no han realizado llamadas al 911 (número de tercero que NO genera la llamada al servicio de emergencia 911).*
  - ✓ *Cabe mencionar que las pruebas antes mencionadas fueron realizadas en coordinación con el ECU911."*

Se desprenden las siguientes consideraciones:

- ✓ En referencia al punto 4.4.1 es preciso indicar que la entrega de



información de GPS provisto por los terminales, depende del fabricante del terminal y del modelo; se ha determinado que existen ocasiones en las que el terminal no entrega la información de localización mediante GPS (aún cuando se encuentre habilitada la característica de posicionamiento). Por lo cual, las coordenadas entregadas por la plataforma, bien podrían corresponder al método de cálculo ejecutado por la plataforma de localización y no por el GPS propiamente.

- ✓ El uso de terminales autónomos (RTUs) para realizar llamadas automáticas, es un factor que puede ocasionar errores no contemplados en la ejecución de la prueba.
- ✓ Lo indicado se evidencia de acuerdo al trazado obtenido en la red cuando la RNC recibe desde la plataforma LBS el requerimiento de posicionamiento por GPS, la RNC solicita al terminal el posicionamiento; sin embargo, la respuesta del terminal (UE) es que no soporta GPS;
- ✓ En función del oficio GNRI-GREG-Q6-0955-2015 de 19 de junio del 2015, mediante el cual se remitió el protocolo de pruebas de acuerdo a la propia exigencia de la ARCOTEL, y del ECU911 en las múltiples reuniones mantenidas, se evidencia que no se dispone de formatos de pruebas de aceptación consensuado entre el ARCOTEL, ECU911 y prestadores de servicio SMA, como era la premisa de las reuniones de seguimiento entre los tres actores, adicional las pruebas fueron realizadas bajo la coordinación del ECU911 sin el soporte de CNT EP o de su proveedor. Se evidencia además que en general, no se ha considerado para efectos de realización de pruebas, los aspectos señalados en los documentos enviados por la CNT EP de cálculo de densidad y protocolo de pruebas.
- ✓ Dentro del informe remitido por ARCOTEL, no se indica las características técnicas de las herramientas usadas para la prueba del sistema como son: terminales, GPS, RTUs, mismos que tienen rangos de precisión que podrían introducir errores al cálculo de exactitud. De lo cual se desprende que éste tipo de pruebas realizadas por ARCOTEL, no determinan donde se encuentra el error en la entrega de información pues existen actores que no han sido contemplados por el Organismo de Regulación y Control, como son la propia plataforma LBS implementada por la CNT EP, el Webservice de la CNT EP, la Plataforma del ECU911, el Webservice del ECU911 y la Plataforma implementada por la Operadora OTECEL S.A, esto conforme lo señalado anteriormente la CNT EP mantiene un acuerdo de Roaming Nacional con dicha Operadora.
- ✓ Debido a que el informe de ARCOTEL no evidencia ninguno de los aspectos mencionados anteriormente, y no se indica cual fue el procedimiento utilizado para realizar las pruebas o si fue o no considerado el documento remitido por la CNT EP, denominado "Protocolo de Pruebas"; es necesario se repliquen las pruebas realizadas y se cuente con la presencia de la Operadora CNT EP, y del Proveedor de la Plataforma implementada, a fin de que se garantice las pruebas realizadas, y se pueda evidenciar en cuál de los actores antes mencionados se ésta produciendo el error de la entrega de información, toda vez que el Organismo de Regulación y Control no especifica que el error se esté suscitando en la Plataforma LBS.
- ✓ Asimismo, existe la posibilidad de que los lugares donde se realizaron las

pruebas no correspondan a zonas en las cuales, la CNT EP disponga de cobertura de la red 3G; o se realizaron en zonas donde la Empresa Pública brinda un servicio a través de roaming Nacional; cabe indicar adicionalmente que la ARCOTEL dentro de su informe técnico no detalla los lugares en los cuales se realizó el ejercicio de medición, por lo tanto las zonas de medición deben ser coordinadas con la CNT EP.

- En referencia al numeral 4.4.2 del informe técnico, en donde se detalla los "Errores detectados en la información entregada por CNT EP", es pertinente mencionar que, como es de su conocimiento, toda implementación técnica, tiene un período de estabilización, sobreentendiéndose que al ser dos sistemas técnicos integrados como lo es la Plataforma LBS de CNT EP y la Plataforma del ECU911, deben estar en constante verificación y ajustes, esto debido a que por las propias características técnicas de las plataformas, éstas se deben integrar paulatinamente.

Como ya se lo ha evidenciado en acápites anteriores, la Empresa Pública ha actuado con total diligencia a fin de que inmediatamente después del 30 de junio de 2015 ha ido verificando conjuntamente con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 los diferentes escenarios de entrega de información, ya que conforme se ha indicado, la plataforma estuvo en proceso de estabilización en razón del corto tiempo que la Empresa Pública tuvo para la integración de la misma con los nodos de la red móvil de CNT EP por los motivos mencionados sobre la importación de los equipos. Para efectos de esta actividad, la CNT EP realizó las siguientes actividades complementarias:

- ✓ La Empresa Pública solicitó a personal del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 se entregue un reporte de los resultados recibidos a las consultas de localización, en base al cual, la CNT EP procedió a realizar los ajustes necesarios en el Webservice de entrega de información.
  - ✓ Por lo tanto ARCOTEL, debe realizar una validación de los sistemas y plataforma del ECU911, y al sistema de OTECEL S.A, mediante el cual se entrega información a la CNT EP, debido al acuerdo de roaming nacional vigente; toda vez que no se ha determinado exactamente donde se produce el error, pues la Agencia de Regulación y Control no ha realizado un análisis prolijo de todos los actores que debieron intervenir previo a la emisión del informe y más aún previo a la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- En referencia al numeral 4.4.3.2 del informe técnico en donde se indica el resultado de las pruebas de precisión de llamadas al número 911 en diferentes escenarios, se aclara que:
    - ✓ La CNT EP, cumplió con lo establecido en la Resolución TEL-970-29-CONATEL-2014, al implementar y poner en producción la Plataforma LBS, al 30 de junio de 2015.
    - ✓ En virtud de que la plataforma de localización es un tema nuevo tanto para las prestadoras de servicios SMA como para el Organismo de Regulación y Control en el Ecuador, existen muchos aspectos de funcionamiento de la plataforma que se han ido determinando paulatinamente; de esta forma, razón por la cual la CNT EP, remitió mediante oficio No. GNRI-GREG-06-

0955-2015 de 19 de junio de 2015, es decir aproximadamente un mes previo a la realización de las pruebas por parte del Organismo de Regulación y Control, el Protocolo de Pruebas, denominado "Pruebas de Campo", toda vez que el Proveedor de la Plataforma como dueño de la solución determinó los parámetros bajo los cuales se debían realizar las pruebas.

- ✓ No se ha indicado por parte de ARCOTEL, cuál fue la metodología de medición aplicada, ni se indica si se consideró al documento remitido por CNT EP; hecho que a la Empresa Pública nunca se le comunicó, tampoco se indicó si el Organismo de Regulación y Control realizó algún tipo de análisis a los mismos. Por lo tanto la CNT EP, se encuentra en la facultad de iniciar un procedimiento Judicial al respecto y en este punto ARCOTEL deberá indicar de manera motivada por qué no se consideró para la realización de las pruebas al documento remitido por CNT EP, denominado "Protocolo de Pruebas".
- ✓ Se reitera que la CNT EP realizó todos las gestiones concordantes con las resoluciones expedidas para el efecto, dejando en evidencia además que para efectos de verificación de entrega de información, la ARCOTEL no ha considerado la documentación entregada por la CNT EP que fueron en su momento requeridos por el propio organismo.

Del análisis del Informe Técnico se desprende que:

- ✓ La CNT EP implementó la plataforma de geolocalización de conformidad a lo dispuesto en la normativa regulatoria vigente.
- ✓ Remitió en su debido momento la documentación exigida por el organismo de regulación y control para efectos de verificación de entrega de información, sin que la misma haya sido siquiera considerada al momento de la realización de las pruebas, toda vez que en el informe técnico no se indica cuál fue el procedimiento a seguir, ni la metodología utilizada.

## **SEXTO.-CONCLUSIONES**

- El sistema de geolocalización implementado por CNT EP se encuentra operativo desde el 29 de junio del 2015 hasta la presente fecha, con lo que se da estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución TEL-970-29-CONATEL-2014, y se encuentra concordante con lo señalado por ARCOTEL en el numeral 4.3 del Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0101 .
- ARCOTEL, no ha considerado que la solución implementada de Geolocalización está compuesta de varios sistemas y elementos ajenos a la CNT EP, lo cual se encuentra fuera del control por parte de la Empresa Pública, como son los Sistemas de la Central del ECU\_911, Web Service propio del ECU911, plataforma del ECU911, el propio terminal generador autónomo de llamadas, sistemas y plataforma de OTECEL S.A, de los cuales CNT EP no puede validar y asegurar su correcto funcionamiento. Elementos que con su funcionamiento inciden en los resultados obtenidos en las pruebas de localización, por lo que éstos debieron ser adecuadamente verificados y controlados por ARCOTEL

- Debido a que la solución implementada se compone de varios factores técnicos es preciso señalar que, toda implementación técnica tiene un periodo de afinamiento y estabilización; esto, toda vez que se debe realizar ajustes periódicos, debido al propio comportamiento de la plataforma LBS, la cual se debió integrar a los sistemas y plataforma del ECU911 ya los sistemas de la Operadora OTECEL SA Precisamente, por este motivo, la CNT EP, remitió al Organismo de Regulación y Control un protocolo de pruebas, el cual fue elaborado por el Proveedor de la Plataforma el cual debía ser considerado para las pruebas realizadas,
- Conforme los aspectos mencionados, anteriormente, se indica que personal de ARCOTEL realizó las pruebas de validación de la entrega de información de localización en fechas previas al 15 de julio de 2015 sin siquiera considerar los siguientes aspectos:
  - ✓ Los actores que intervienen en la solución implementada de localización aproximada de llamadas a los números de emergencia, como son: la Plataforma LBS y Webservice de CNT EP, Plataforma y Webservice del ECU911, y los sistemas y plataforma implementada por OTECEL SA, este punto debido al acuerdo de roaming nacional que mantienen las dos Operadoras del SMA

Incluso la CNT EP, con el fin de verificar que la información se esté entregando conforme lo establecido en la normativa regulatoria vigente, realiza constante monitoreo de entrega de información por parte de la Operadora OTECEL S.A., sin embargo el 11 de septiembre de 2015, se detectó que no se obtenía los datos de localización para los números que están en la red 2G en MVNO, solicitando mediante correo electrónico al área regulatoria de OTECEL S.A, se indiquen los motivos por cuales estaría produciéndose la falta de entrega de información por parte de la Operadora, debido a la falta de respuesta por parte de OTECEL S.A, nuevamente se insistió por correo electrónico al área técnica de OTECEL S.A., acerca de lo detectado por CNT EP, esto toda vez que CNT EP y OTECEL S.A. firmaron un acta de acuerdo de fecha 10 de marzo de 2015, para entrega de información de localización de llamadas realizadas a los números de emergencia de los usuarios que se encuentran en la red 2G en MVNO.

Toda vez que, hasta la fecha de contestación del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, no se tiene una respuesta por parte de la operadora OTECEL S.A.; la CNT EP, procedió a remitir mediante oficio No. GNRI-GREG-02-15032015 de 16 de septiembre de 2015, dirigido a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunicando lo detectado por la Empresa Pública .

- ✓ Los acuerdos previos derivados de las reuniones conjuntas sobre realizarlas de forma posterior al 15 de julio de 2015, esto es una vez se entregue el reporte de densidad de radiobases del segundo

trimestre del 2015, en base al cual sería aplicada la medición y pruebas por parte de ARCOTEL, como fue planteado en la 7ma reunión de seguimiento entre ARCOTEL, ECU911 y Prestadoras de Servicio SMA: "Avances de la Implementación de la Geolocalización por parte de las prestadoras del Servicio Móvil Avanzado.

- ✓ Los documentos remitidos por la CNT EP, "Cálculo de la Densidad~ y "Protocolo de Pruebas".
- En base a lo anteriormente mencionado, la Empresa Pública no ha recibido hasta la fecha de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, por parte de ARCOTEL las observaciones o pedidos de revisión del contenido de los documentos "Cálculo de la Densidad" y "Pruebas de Campo" entregados atendiendo al pedido del Organismo de Regulación y Control, el cual fue remitido mediante oficio No. GNRI-GREG-06-0955-2015 de fecha 19 de junio del 2015, por parte de la CNT EP.
- No existe, ni se ha dado a conocer un formato de pruebas de aceptación consensuado entre el ARCOTEL, ECU911 y las prestadoras del SMA.
- Las pruebas fueron realizadas unilateralmente por el Organismo de Regulación y control, sin contar con el soporte de la CNT EP ni de la empresa proveedora de la solución de localización, ni se tomó en consideración el documento remitido por la Empresa Pública denominado "Protocolo de Pruebas".
- ARCOTEL debe determinar si el problema radica en la plataforma LBS implementada por la CNT EP, o se encuentra en la capacidad de almacenamiento y estructura de la plataforma del Sistema Integrado de Seguridad ECU911, así como se deberá revisar por parte de ARCOTEL, el sistema Webservice propio del ECU911, y el sistema y plataforma de la empresa OTECEL S.A., mediante el cual la CNT EP, recibe la información sobre los usuarios que se encuentran en MVNO.
- No se indica a detalle el procedimiento utilizado para la prueba del sistema de localización, como el numero de muestras, sectores en los cuales se evaluó, método para determinar la posición referencial, detalle técnico de equipos: terminales, GPS (por ejemplo: GPS autónomo de alta gama con bajo nivel de desviación), RTUs. Elementos que son ajenos a la plataforma LBS y que pueden introducir errores en los resultados obtenidos.
- En lo relativo al cálculo de la triangulación efectuado por la plataforma LBS, se determina que no se han realizado aun pruebas suficientes ni con un adecuado entorno que garantice su control para determinar la eficiencia de la plataforma. Para que sean pruebas válidas, el numero de muestras a realizar, debe ser un numero estadísticamente representativo, lo cual ARCOTEL no ha indicado dentro de los

argumentos que dieron inicio al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo.

- En el supuesto no consentido de que el ARCOTEL llegara a determinar que la Plataforma de Geolocalización implementada por la CNT EP, no cumple con las especificaciones dispuestas en las Resoluciones TEL-623-28-CONATEL-2013 y TEL-455-15-CONATEL-2014; no correspondería la emisión de una Resolución sancionatoria; sino por el contrario, actuar en apego a lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador para coordinar acciones conjuntas que deriven en la emisión de un Informe Técnico sustentado por parte del Organismo de Regulación y Control, en el cual se identifique claramente el sistema o plataforma sea de CNT EP, ECU 911 o de OTECEL S.A. la cual causa la falta de entrega de información.

De esta manera, dicho Informe Técnico permitiría a la CNT EP disponer de un respaldo en el eventual caso de que se determine que la causa de falta de entrega de información deriva de la plataforma LBS implementada por la CNT EP, luego de lo cual la Empresa Pública se encontraría obligada a declarar al Proveedor de la Plataforma LBS como Proveedor incumplido y de esta forma daría por terminado el contrato que mantiene con la Empresa TIS ECUADOR -TOTALTEK S.A. lo cual constituye un elemento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, contemplado en el Art. 30 del Código Civil ecuatoriano. Como consecuencia, la Empresa Pública deberá realizar un nuevo proceso de contratación de un Proveedor que cumpla con las especificaciones técnicas determinadas por el Organismo de Regulación y Control, corriendo el riesgo de que ninguno de los posibles proveedores que pueden llegar a presentarse cumpla con lo determinado en la regulación.

Por lo tanto, sería ilógico suponer que la ARCOTEL emitirá una sanción hacia la Empresa Pública por el incumplimiento de un tercero quien en este caso es la Empresa Provedora de la Plataforma LBS TIS ECUADOR -TOTALTEK S.A, pues queda evidenciado que la Empresa Pública actuó de buena fe y ha realizado todas las acciones conducentes al cumplimiento de la entrega de información de geolocalización, al contratar a este proveedor para dar cumplimiento a la Resolución TEL-970-29-CONATEL-2014, Proveedor que certificó a la Empresa Pública que cumpliría con todas las especificaciones técnicas que la regulación demanda.

- Finalmente, por todo lo expuesto anteriormente, se desprende que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dio inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionador sin considerar todos los aspectos anteriormente señalados, vulnerado todos sus derechos a la legítima defensa.

#### IV.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los argumentos expuestos se fundamentan en las siguientes normas Constitucionales y Legales, así tenemos:

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**"Art. 11.** *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*
5. *En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."*
6. *Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.*
9. *El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falla o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de los funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus cargos.*

**"Art. 76.-** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (. ..)*

1.-*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, **garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.***

2.- **Se presumirá la inocencia de toda persona**, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" (El poner negritas y subrayar me pertenece)

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*

c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes: presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.** Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Las negrillas me pertenecen)

'Art. 82.-(. ..) El derecho a la **seguridad jurídica** se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (. ..)".

'Art. 226.-Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. **Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.**

"Art. 233.- **Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.**

"Art. 308.-Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambienta/mente responsable".

## **ESTATUTO REGIMEN JURIDICO ADMINISTRATIVO FUNCION EJECUTIVA (ERJAFE)**

Art. 147.-Medios y período de prueba.

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada".

## **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

Art. 24 obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. '  
11. Implementar el acceso, en forma gratuita, a los servicios de emergencia, determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en forma adicional para el caso de los servicios tales



como el servicio móvil avanzado, cumplir con la entrega de información relacionada con la localización geográfica aproximada de una llamada..

*'Art. 126.-Apertura. Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederán en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos. En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo'.*

*"Art. 127.-Pruebas. El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento. Vencido este lapso, se abrirá un período de quince días hábiles para la evacuación de las pruebas solicitadas. En caso de necesidad comprobada para la evacuación de pruebas por parte del presunto infractor o del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se podrá prorrogar el lapso de evacuación de pruebas mediante acto debidamente motivado.*

*Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial. Podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no sean pertinentes por su falta de relación con los hechos o que no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor".*

## **LEY DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO**

*"Art. 27. -El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública se abstendrán de exigir más de una prueba con relación a un hecho; no exigirán documentos que hubieren sido presentados en el mismo órgano administrativo con anterioridad ni requerirán actualización de documentos presentados en el mismo trámite. "*

*"Art. 28.-DERECHO DE PETICIÓN.-(. ..) En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante. Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan".*

## v.- PETICIÓN CONCRETA

Por todos los argumentos expuestos, en atención al mérito favorable derivado de las normas y disposiciones constitucionales y legales señaladas con absoluta objetividad y precisión, solicito además:

- Se **abstenga de sancionar**, y acoja en todas sus partes los alegatos y descargos presentados por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP. .
- Se **declare Nulo el acto administrativo** denominado Acto de Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador por vicios de forma y fondo que quedan ampliamente demostrados, así como por la falta de competencia de la Autoridad que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Se **proceda a disponer el archivo** del Procedimiento Administrativo Sancionador .ARCOTEL2015-CZ2-0)014.
- Se considere que el conjunto de la Solución de Localización está compuesto de:
  - Sistemas de la Central ECU\_911
  - Web Service
  - La plataforma LBS
  - La red de CNT
  - El propio terminal objetivo
  - Generador autónomo de llamadas

Elementos que con su funcionamiento inciden directamente en los resultados obtenidos en las pruebas de localización, por lo que deben ser adecuadamente controlados.

- Se realice una mesa técnica de trabajo entre el Sistema Integrado de Seguridad ECU911 , ARCOTEL y las Prestadoras del SMA, con el fin de determinar mediante un informe técnico por parte de ARCOTEL la no factibilidad técnica de la plataforma de entrega de información conforme las especificaciones establecidas en las Resoluciones expedidas; esto, toda vez que el comportamiento de la plataforma implementada según lo manifestado en el Informe Técnico de ARCOTEL IT·DCS·C·2015-0101 no se estarían adecuando a lo dispuesto por el Organismo de Regulación y Control. Por lo tanto se deberá determinar a través de una investigación profunda, si las Resoluciones son técnicamente correctas o la plataforma LBS implementada por la CNT EP, es a criterio de la ARCOTEL incorrecta, además deberá remitir el informe correspondiente, el cual sería el único sustento para que la CNT EP, pueda declarar a su Proveedor como incumplido, e iniciar un nuevo proceso de contratación, esto en conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República.

- Se determine un procedimiento de pruebas en consenso con ARCOTEL, ECU911 y CNT EP, en el que se establezcan los escenarios y condiciones técnicas de las pruebas a realizar, equipos de medición, modelos de terminales, número de muestras, entre otros aspectos.
- Para la ejecución de las pruebas se solicita considere que las mismas se deben realizar con los modelos más representativos del parque de terminales en la red móvil de CNT EP.
- Conforme lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), h) de la Constitución de la República, solicito se señale día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia para exponer los alegatos y argumentar las pruebas de descargo.
- Se abra el término de prueba y se señale día y hora para que se lleve a efecto la diligencia de replicación de las pruebas ejecutadas por ARCOTEL, y se las realice en presencia de la CNT EP, el ECU911 y el Organismo de Regulación y Control, en dónde se consideren todos los aspectos indicados por la CNT EP anteriormente.

#### V.-PRUEBAS

- Sírvase tener como prueba valorativa los argumentos de hecho y fundamentos de derecho expuestos en el presente documento.
- Sírvase tener como prueba valorativa a favor de la CNT EP, las Actas de la 7ma. y 8va. reunión conjunta entre ARCOTEL, ECU911 y las Prestadoras del SMA, de fechas 09 y 16 de junio de 2015, respectivamente.
- Sírvase tener como prueba a favor de la CNT EP el oficio N° GNRI-GREG-06-0955-2015 de 19 de junio de 2015 y sus respectivos adjuntos referentes a los documentos denominados: "Cálculo de Densidad y Protocolo de Pruebas".
- Se evalúe de manera independiente a los actores que intervienen en la localización aproximada de llamadas a los servicios de emergencia, estos son: Plataforma LBS y Webservice de CNT EP, Plataforma y Webservice del ECU911, sistema y plataforma de la Empresa OTECEL SA
- Se tenga como prueba valorativa a favor de la CNT EP, oficio No. GNRI-GREG-02-1503-2015, mediante el cual se evidencia la falta de entrega de información por parte de OTECEL S.A., respecto a los acuerdos mantenidos de entrega de información de localización aproximada de una llamada a los servicios de emergencia.
- Se sirva conferir a la CNT EP, copias certificadas de la Delegación expresa del Coordinador Zona 2 de la ARCOTEL, en donde se manifieste su competencia para dar inicio a los Procedimientos

Administrativos Sancionadores, en base a documentos actuales de procedimientos creados a partir de la emisión de la Nueva Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.2 INFORME TÉCNICO INTERMEDIO A LA CONTESTACIÓN DADA POR CNT EP.**

Con la contestación dada por la operadora CNT EP, se ha corrido traslado a la Unidad Técnica de la Zona 2 de ARCOTEL, la misma que por intermedio del Ing. Christian Criollo ha determinado fundamentalmente lo siguiente:

#### **ANÁLISIS.-**

La operadora del Servicio Móvil Avanzado Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, con trámite No. ARCOTEL-2015-011205, concluye en el ámbito técnico, entre otros aspectos lo siguiente:

*"ARCOTEL, no ha considerado que la solución implementada de Geolocalización está compuesta de varios sistemas y elementos ajenos a la CNT EP, lo cual se encuentra fuera de control por parte de la Empresa Pública, como son los Sistemas de la Central del ECU\_911, Web Service propio del ECU911, plataforma del ECU911, el propio terminal generador autónomo de llamadas, sistemas y plataforma de OTECEL S.A., de los cuales CNT EP no puede validar y asegurar su correcto funcionamiento. Elementos que con su funcionamiento inciden en los resultados obtenidos en las pruebas de localización, por lo que éstos debieron ser adecuadamente verificados y controlados por ARCOTEL."* Adicionalmente menciona:

*".....se indica que personal de ARCOTEL realizó las pruebas de validación de la entrega de información de localización en fechas previas al 15 de julio de 2015 sin siquiera considerar los siguientes aspectos:*

*Los actores que intervienen en la solución implementada de localización aproximada de llamadas a los números de emergencia, como son: la Plataforma LBS y Webservice de CNT EP, Plataforma y Webservice del ECU911, y los sistemas y plataforma implementada por OTECEL S.A. este punto debido al acuerdo de roaming nacional que mantienen las dos Operadoras del SMA."*

Y manifiesta:

*"ARCOTEL debe determinar si el problema radica en la plataforma LBS implementada por la CNT EP, o se encuentra en la capacidad de almacenamiento y estructura de la plataforma del Sistema Integrado de Seguridad ECU911, así como se deberá revisar por parte de ARCOTEL, el sistema Webservice propio del ECU911, y el sistema y plataforma de la empresa OTECEL S.A., mediante el cual CNT EP, recibe información sobre los usuarios que se encuentran en MVNO."*

y, más adelante menciona:

*"En el supuesto no consentido de que la ARCOTEL llegara a determinar que la Plataforma de Geolocalización implementada por la CNT EP, no cumple con las especificaciones dispuestas en las Resoluciones TEL-623-28-CONATEL-2013 y TEL-455-15-CONATEL-2014; no correspondería la emisión de una Resolución sancionatoria; sino por el contrario, actuar en apego a lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador para coordinar acciones conjuntas que deriven en la emisión de un Informe Técnico sustentado por parte del Organismo de Regulación y Control, en el cual se identifique claramente el sistema o*

*plataforma sea de CNT EP, ECU 911 o de OTECEL S.A. la cual causa la falta de entrega de información.” (Lo resaltado me pertenece).*

Al respecto, se debe considerar que en el Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0101 y en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0014 se indica que los datos entregados por la plataforma de geolocalización es incompleta en lo que incumbe a los campos de longitud y latitud ya que no permiten tener precisión y exactitud en la localización geográfica de la llamada, similar situación con el campo “density”.

En ese sentido; y en efecto, es criterio de esta Coordinación Zonal 2 que el proceso de geolocalización de llamadas de emergencia se compone y complementa entre varios sistemas y elementos pertenecientes y no pertenecientes, en este caso particular, a CNT EP.

Sin embargo, se debe puntualizar lo mencionado entre las conclusiones del mismo Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0101: **“Con la información considerada como válida para las llamadas realizadas con GPS activo, se determina que el 0% de llamadas caen dentro de un rango de menos de 50 metros, mientras que el 75,86% caen dentro del rango de mejor esfuerzo (...). Por lo antes señalado, se concluye que la precisión y exactitud de la información entregada por la plataforma de geolocalización para cuando un terminal realiza una llamada con GPS activo, no es la adecuada...”** (Lo resaltado me pertenece)

Así como también se debe considerar lo indicado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0014 que indica: **“¼ que la plataforma de geolocalización implementada por la CNT EP no proporciona información de la ubicación con los niveles de precisión y exactitud señalados en la Resolución TEL-455-15-CONATEL-2014 emitida por el CONATEL el 19 de junio de 2014 para cuando se tiene una densidad de radiobases baja”**

Es decir, tanto el Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0101 como el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0014 se refieren a la evaluación de los niveles de precisión y exactitud establecidos en la Resolución TEL-455-15-CONATEL-2014 (mas no a la causa de la falta de entrega de información como CNT EP expresa en su contestación). Y para ese efecto se considera únicamente la “información válida”; es decir, se toman en cuenta únicamente los casos en los cuales la plataforma de geolocalización de CNT EP entregó toda la información a través del servicio Web del SIS ECU911 para el análisis de los niveles de precisión. De tal forma, al tomar en consideración únicamente la “información válida” se descartan todas aquellas llamadas con datos inconclusos y con eso se excluye información incompleta que pudiera deberse a cualquier otro elemento o sistema ajeno a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP

Por otra parte, la Operadora en su contestación al Acto de Apertura en referencia, manifiesta:

*“Debido a que la solución implementada se compone de varios factores técnicos es preciso señalar que, toda implementación técnica tiene un periodo de afinamiento y estabilización; esto, toda vez que se debe realizar ajustes periódicos, debido al propio comportamiento de la plataforma LBS, la cual se debió integrar a los sistemas y plataforma del ECU911 y a los sistemas de la Operadora OTECEL S.A. Precisamente, por ese motivo, la CNT EP, remitió al Organismo de Regulación y Control un protocolo de pruebas, el cual fue elaborado por el Proveedor de la*

*Plataforma el cual debía ser considerado para las pruebas realizadas". (Lo resaltado me pertenece).*

Adicionalmente menciona:

*"Las pruebas fueron realizadas unilateralmente por el Organismo de Regulación y Control, sin contar con el soporte de la CNT EP ni de la empresa proveedora de la solución de localización, ni se tomó en consideración el documento remitido por la Empresa Pública denominado "Protocolo de Pruebas"*

Al respecto, la normativa relacionada (Resolución 464-10-CONATEL-2010, Resolución TEL-623-28-CONATEL-2013, Resolución TEL-455-15-CONATEL-2014 o Resolución TEL-970-29-CONATEL-2014) no establece la obligación de ARCOTEL de considerar los protocolos elaborados por la Operadora para las pruebas de geolocalización de llamadas de emergencia.

En todo caso, la documentación solicitada por ARCOTEL en ese aspecto y que fuera remitida por CNT EP sirvió de insumo para la elaboración del "LINEAMIENTO VERIFICACIÓN MEJORA DE PRECISIÓN DE GEOLOCALIZACIÓN EN LLAMADAS DE EMERGENCIA - JULIO DE 2015", incluido en el Anexo 3 del Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0101, cuyas directrices generales fueron comunicadas a las operadoras del Servicio Móvil Avanzado en reuniones mantenidas el 9 y 16 de junio de 2015, conforme consta en las correspondientes Actas de Reunión cuyas copias se adjunta al presente documento para mayor referencia.

El Artículo 2 de la Resolución TEL-970-29-CONATEL-2014, indica:

*"Se establece como plazo improrrogable para la implementación por parte de las empresas prestadoras del Servicio Móvil Avanzado, de lo establecido en las resoluciones TEL-623-28-CONATEL-2013 y TEL-455-15-CONATEL-2014 (la precisión, exactitud y rendimiento de localización geográfica de las llamadas de emergencias que deben facilitar las prestadoras del SMA a las entidades de atención de servicios de emergencia, y demás especificaciones relacionadas) el día 30 de junio de 2015, a fin de que la plena entrada en operación del esquema de localización de llamadas de emergencia se realice a partir del día 01 de julio de 2015."*

Es decir, las reuniones se realizaron en fecha anterior al día 30 de junio de 2015. Así también, en torno al procedimiento utilizado, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP manifiesta:

*"No se indica a detalle el procedimiento utilizado para la prueba del sistema de localización, como el número de muestras, sectores en los cuales se evaluó, método para determinar la posición referencial, detalle técnico de equipos: terminales, GPS (por ejemplo: GPS autónomo de alta gama con bajo nivel de desviación), RTUs. Elementos que son ajenos a la plataforma LBS y que pueden introducir errores en los resultados obtenidos."*

Al respecto, se debe indicar que el Anexo 3 del Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0101 contiene el denominado "LINEAMIENTO VERIFICACIÓN MEJORA DE PRECISIÓN DE GEOLOCALIZACIÓN EN LLAMADAS DE EMERGENCIA - JULIO DE 2015" con la metodología para localización, consideraciones generales para la ejecución de pruebas ("GPS ACTIVADO Y NO ACTIVADO"), tamaños de la muestra previstos, configuración para órdenes de trabajo cargados en RTUs, entre otros. Adicionalmente, el Anexo 4 del mismo Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0101

contiene el detalle de cada una de las llamadas prueba, con información concerniente a posición geográfica, terminales y líneas utilizadas, etc.

### **CONCLUSIÓN**

Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que la operadora del SMA Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, no ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-2015-CZ2-0014. Se recomienda el análisis jurídico de los argumentos presentados por la Operadora.

### **3.3. PRUEBAS**

Con la contestación dada por el permisionario del SMA y de lo actuado dentro del procedimiento administrativo, es necesario que se considere las siguientes constancias actuadas y que hacen prueba:

- a.- El Informe Técnico IT-DCS-C-2015-0099 de 05 de agosto del 2015
- b.- Comparecencia por parte de la empresa CNT EP la misma que ha presentado dos escritos como ya se analizó en el Título de la COMPETENCIA.
- c.- Se ha practicado la prueba solicitada en todo lo que ha sido pertinente y se ha recibido la alegación verbal el 28 de octubre del 2015.
- d.- Informe Técnico Intermedio enviado mediante Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0636-M.
- e.- Oficio Nro. SIS-DG-2015-1165 enviado por el Director General del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911
- f.- Acta de Reunión de 09 de junio del 2015, en donde se mantenía conversaciones de la implementación de la geolocalización por parte de los prestadores de Servicio Móvil Avanzado, con firma de asistentes, en donde consta cuatro representantes de la Empresa CNT EP.
- g.- Acta de Reunión de 16 de junio del 2015, en donde se mantenía conversaciones de la implementación de la geolocalización por parte de los prestadores de Servicio Móvil Avanzado, con firma de asistentes, en donde consta seis representantes de la Empresa CNT EP.
- e.- Informe Jurídico ARCOTEL-2015-CZ2-0024, en que se hace una análisis de todas las constancias procesales el mismo que será considerado dentro de la Motivación a la presente Resolución.

### **3.4. MOTIVACIÓN**

Como consecuencia de la contestación dada por la Operadora de SMA CNT EP, el Informe Técnico intermedio y el informe jurídico, a más de los documentos existentes y que fueron fundamento de la Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, es necesario considerar lo siguiente:

a.- La comparecencia al procedimiento por parte de la Operadora de SMA CNT EP, representada por el señor César Regalado Iglesias, se encuentra debidamente legitimada y a dado por bien hechas las gestiones de sus abogados patrocinadores.

b.- En cuanto a la COMPETENCIA de esta autoridad, ya se tiene analizada en el título específico del PROCEDIMIENTO que se desarrolla en esta Resolución por lo tanto no es necesario considerarlo en este análisis, ya que se ha declarado válido todo lo actuado.

c.- La permisionaria CNT EP, manifiesta en título **“IMPLEMENTACIÓN TÉCNICA DE LA PLATAFORMA DE GEOLOCALIZACIÓN”**, lo siguiente:

La permisionaria CNT EP en primer lugar hace referencia al procedimiento de Contratación Pública para la adquisición e implementación de la plataforma requerida para la localización aproximada de las llamadas de emergencia, asunto que es ajeno a lo que se debe tratar para tomar la resolución que corresponda.

Los procedimientos de contratación pública que realice la empresa son asuntos de responsabilidad propia de ella y no involucran en nada a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ya que se presume que la CNT EP, cuenta con todo el elemento humano necesario para realizar este tipo de procedimientos, por lo tanto la negociación y el contrato son de responsabilidad de quienes intervinieron en su proceso.

d.- La permisionaria CNT EP, manifiesta en título **“REUNIONES PERIÓDICAS DE SEGUIMIENTO DE IMPLEMENTACIÓN”**, lo siguiente:

Se señala por parte de la Operadora las diferentes reuniones que se han efectuado para la implementación de las plataformas poniendo énfasis en la 7ma y 8va reuniones del mes de junio de 2015, que hacían referencia a la metodología que debía aplicar ARCOTEL, para la validación del cumplimiento de la geolocalización y la medición de las llamadas.

Solo la CNT EP presentó un documento para las evaluaciones de las mediciones de densidad de las radio bases y “Protocolo de Pruebas”, documentos que fueron elaborado por el proveedor de la plataforma.

Dentro de este punto es necesario que se considere que los sujetos que intervienen en el procedimiento de geolocalización de llamadas, son además de la CNT EP, las otras dos Operadoras de Servicio Móvil Avanzado, CONECCEL S.A. Y OTECEL S.A., y el sistema ECU911, situación que no permitió una socialización de la propuesta presentada por CNT EP por parte de ARCOTEL a los otros sujetos, dado que se cumplía el plazo para que entre en operación las plataformas de geolocalización, en cumplimiento de la Resolución de la Resolución TEL-970-29-CONATEL-2014.

Por estas consideraciones se establece que la propuesta unilateral de un prestador de servicio, no necesariamente debe ser acogida como obligación por la ARCOTEL, cuando ya existían lineamientos de validación de las pruebas previamente dados a conocer y discutidos con las operadoras y en base de los cuales se ha actuado.



Por otro lado, desde el punto de vista del derecho administrativo, el artículo 226 de la Constitución de la República determina que el servidor público solo puede hacer lo que le está permitido en la Constitución y la Ley, y de ninguna manera se dispone la participación en las actividades de control con la presencia de las empresas Operadoras de Servicios de Telecomunicaciones.

Sin embargo se debe anotar que la propuesta presentada por la CNT EP, ha sido revisada y se tiene como referencia.

e.- Bajo el título “CONCLUSIONES”, la empresa operadora manifiesta:

*“ARCOTEL, no ha considerado que la solución implementada de Geolocalización está compuesta de varios sistemas y elementos ajenos a la CNT EP, lo cual se encuentra fuera de control por parte de la Empresa Pública, como son los Sistemas de la Central del ECU\_911, Web Service propio del ECU911, plataforma del ECU911, el propio terminal generador autónomo de llamadas, sistemas y plataforma de OTECEL S.A., de los cuales CNT EP no puede validar y asegurar su correcto funcionamiento.*

*Elementos que con su funcionamiento inciden en los resultados obtenidos en las pruebas de localización, por lo que éstos debieron ser adecuadamente verificados y controlados por ARCOTEL.”*

Por la importancia del análisis realizado por la Unidad Técnica en este aspecto se transcribirá textualmente parte de su Respuesta que manifiesta:

*“Sin embargo, se debe puntualizar lo mencionado entre las conclusiones del mismo Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0101: **“Con la información considerada como válida para las llamadas realizadas con GPS activo, se determina que el 0% de llamadas caen dentro de un rango de menos de 50 metros, mientras que el 75,86% caen dentro del rango de mejor esfuerzo (...). Por lo antes señalado, se concluye que la precisión y exactitud de la información entregada por la plataforma de geolocalización para cuando un terminal realiza una llamada con GPS activo, no es la adecuada...”** (Lo resaltado me pertenece)*

*Así como también se debe considerar lo indicado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0014 que indica: **“... que la plataforma de geolocalización implementada por la CNT EP no proporciona información de la ubicación con los niveles de precisión y exactitud señalados en la Resolución TEL-455-15-CONATEL-2014 emitida por el CONATEL el 19 de junio de 2014 para cuando se tiene una densidad de radiobases baja”***

*Es decir, tanto el Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0101 como el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0014 se refieren a la evaluación de los niveles de precisión y exactitud establecidos en la Resolución TEL-455-15-CONATEL-2014 (mas no a la causa de la falta de entrega de información como CNT EP expresa en su contestación). Y para ese efecto se considera únicamente la “información válida”; es decir, se toman en cuenta únicamente los casos en los cuales la plataforma de geolocalización de CNT EP entregó toda la información a través del servicio Web del SIS ECU911 para el análisis de los niveles de precisión.*

*De tal forma, al tomar en consideración únicamente la "información válida" se descartan todas aquellas llamadas con datos inconclusos y con eso se excluye información incompleta que pudiera deberse a cualquier otro elemento o sistema ajeno a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP."*

La Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, realizó una consulta al ECU911 sobre la integridad de la información entregada por las plataformas de geolocalización de las Operadoras del Servicio Móvil Avanzado, con la finalidad de contar con más argumentos que permitan determinar la verdad material en el presente procedimiento o la existencia o no de algún indicio o elemento que permita tener certeza para emitir la resolución que corresponda.

En ese contexto, la Dirección General del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 mediante oficio Nro. SIS-DG-2015-1165 de 20 de noviembre de 2015 certifica la integridad de la información de los resultados de las pruebas de geolocalización ejecutadas en el mes de julio de 2015, garantizando que de parte del ECU911 no existió ningún tipo de alteración y/o manipulación de la data en la información entregada a través de las plataformas de geolocalización de las prestadoras del Servicio Móvil Avanzado.

Descartando de esta manera cualquier manifiesto que se pudiera presentar respecto a que la aplicación de consulta del ECU911 alterase o modificase los niveles de rendimiento y grado de precisión de la geolocalización de llamadas de emergencia que se evaluaron en el Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0101 de 5 de agosto de 2015 y que es fundamento del presente Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador.

(Se adjunta copia del oficio Nro. SIS-DG-2015-1165 de 20 de noviembre de 2015 en referencia).

Sobre la base de lo señalado en líneas anteriores y que constituye lo fundamental de la contestación y análisis, la Unidad Técnica concluye:

***"Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que la operadora del SMA Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, no ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-2015-CZ2-0014. Se recomienda el análisis jurídico de los argumentos presentados por la Operadora."***

Por todo lo anterior se debe manifestar que las obligaciones adquiridas por las empresas Operadoras, en este caso son de ejecución forzosa por mandato de la ley y se están obligadas a cumplir de conformidad con el artículo 24, numeral 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que esta transcrito anteriormente.

Además la Constitución de la República sobre este aspecto manifiesta y establece como deberes y responsabilidades de los ecuatorianos:

Constitución de la República.

**El numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:**

**1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".**

El artículo transcrito de la Constitución tiene relación con el artículo 9 de la misma carta magna que establece:

**Art. 9.- Igualdad de derechos.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo a la Constitución.**

Sobre los servicios públicos, la misma Constitución determina sobre su prestación:

**"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.**

**El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."**

Por todo lo expuesto se puede determinar que el Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0101, del 05 de agosto del 2015, referente a la **VERIFICACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEJORAS DE LOCALIZACIÓN DE LLAMADAS REALIZADAS AL NÚMERO DE EMERGENCIA 911**, de conformidad con las Resoluciones emitidas por el CONATEL, TEL-623-28-CONATEL-2013, su reforma mediante Resolución TEL-455-15-CONATEL-2014 y su última reforma con Resolución TEL-970-29-CONATEL-2014, no ha sido desvirtuado técnicamente y por lo tanto se puede determinar que la plataforma de geolocalización implementada por el Operador CNE EP, no proporciona información con los niveles de exactitud y precisión.

Esta conducta indudablemente que tiene una relación con las obligaciones determinadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hacia los prestadores de servicios de telecomunicaciones que manifiesta:

**"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**

**11. Implementar el acceso, en forma gratuita, a los servicios de emergencia, determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en forma adicional para el caso de los servicios tales como el servicio móvil avanzado, cumplir con la entrega de información relacionada con la localización geográfica aproximada de una llamada."**

El no cumplir con las obligaciones legales y Constitucionales trae sus consecuencias jurídicas, por lo tanto y de conformidad con el Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0101, del 05 de agosto del 2015, mismo que no ha sido desvirtuado jurídicamente y técnicamente, así como no desvirtuar lo determinado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, se puede determinar que la empresa Operadora CNT EP, es responsable de la infracción acusada en el título XIII sobre el Régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece diferentes sanciones y en el caso presente se considera como vulnerada la siguiente disposición:

*Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-*

*b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.*

En aplicación de las normas del debido proceso fundamentalmente lo relacionado con la proporcionalidad de las infracciones y sanciones, y de acuerdo al artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto a la graduación y subsanación de las infracciones, se considera:

1.- Que la empresa no ha sido sancionada anteriormente por una infracción que determine identidad de causa y efecto con la que se determina en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador que originó este procedimiento.

2.- La empresa Operadora OTECEL S.A., no admite haber cometido la infracción como se determina del desarrollo de este procedimiento en su parte enunciativa y considerativa, fundamentalmente en el título de la MOTIVACIÓN.

3.- El hecho de participar de manera continua en las reuniones para mejorar la plataforma de geolocalización de las llamadas, no significa que se haya dado una subsanación de manera integral al sistema, por lo tanto esta atenuante no puede ser considerada.

4.- Se considera que no existe daños que puedan ser objeto de reparación por el incumplimiento de las obligaciones determinadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

No se considera la existencia de agravantes para la imposición de la sanción respectiva.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** los Informes Técnico y Jurídico constantes en los Memorandos Nos. ARCOTEL-CZ2-2015-0636-M, del 28 de septiembre del 2015 y ARCOTEL-2015-JCZ2-R-0024, 30 de noviembre del 2015, suscritos por los profesionales técnico y jurídico respectivos.

**Artículo 2.- DETERMINAR** que la empresa Operadora CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, cuyo representante es el señor César Regalado Iglesias, concesionaria para prestar el Servicio Móvil Avanzado, con RUC 1768152560001, al no haber desvirtuado lo determinado en el Informe Técnico IT-DCS-C-2015-0101, de 5 de agosto del 2015 y el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0014, de 27 de agosto del 2015, es responsable de la infracción determinada en el artículo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que manifiesta: "*Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.*"; esto, por no haber cumplido con la obligación constante en el artículo 24 numeral 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que manifiesta: "*11. Implementar el acceso, en forma gratuita, a los servicios de emergencia, determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en forma adicional para el caso de los servicios tales como el servicio móvil avanzado, cumplir con la entrega de información relacionada con la localización geográfica aproximada de una llamada.*"; además, en la sustanciación del procedimiento no se aceptó a trámite las excepciones planteadas por la empresa Operadora CNT EP.

**Artículo 3.- IMPONER** a la empresa Operadora CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, cuyo representante es el señor César Regalado Iglesias, concesionaria para prestar el Servicio Móvil Avanzado, con RUC 1768152560001, de conformidad con el artículo 117 de la LOT, la sanción económica prevista en el artículo 121 como de primera clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0,01187 % del monto de referencia tomado del Título de Ingresos Operacionales, únicamente en lo referente a la Participación en Telefonía Celular y Telefonía Móvil, esto es, OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE Y OCHO DÓLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (USD \$ 8.628,62), valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40 71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- DISPONER** que la empresa Operadora CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, cuyo representante es el

señor César Regalado Iglesias, concesionaria para prestar el Servicio Móvil Avanzado, con RUC 1768152560001, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones a que se encuentra obligado por Ley.

**Artículo 5.- INFORMAR** al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** a la empresa Operadora CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, cuyo representante es el señor César Regalado Iglesias, concesionaria para prestar el Servicio Móvil Avanzado, con RUC 1768152560001, en el domicilio señalado en la ciudad de Quito, Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, Sexto Piso; y, a las Unidades: técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 2; y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de noviembre del 2015

  
**Ing. Miguel Játiva Espinosa**  
**COORDINADOR ZONAL 2**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS**  
**TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**



(COPIA) *fax.*  
JRN Jaime Ordóñez  
30 de noviembre- 2015.  
c.c.: JRN, A.